

Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

2

DIP. ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
LXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Marisol Bazán Fernández, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 23 fracciones I y III, 229 párrafo segundo, 231 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, pongo a consideración de esta Soberanía Popular la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 444 PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 109 A DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE NOMENCLATURA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida cotidiana de una sociedad se expresa, por regla general, en el espacio público. Ahí se reflejan los valores de una sociedad, a través de sus calles, plazas y parques que forman parte de la vida común. Son lugares de encuentro y convivencia, pero también son espacios en los que se transmite la memoria pública, misma que expresa qué personas, acontecimientos y principios que considera legítimos y dignos de reconocimiento.

A pesar de que el nombre de los espacios públicos nos pueda parecer un asunto menor en ocasiones, frente a necesidades más notorias como las de infraestructura, seguridad, movilidad o servicios, en realidad, las denominaciones que se asignan a los bienes públicos sí tienen una dimensión histórica, política y democrática. Por eso, se reconoce que nombrar un lugar en honor a una persona representa una decisión institucional, dado que en ella, el Estado incorpora su nombre a la vida colectiva y contribuye a mantener su presencia en la memoria de las generaciones siguientes.

La sociedad tiene derecho a conocer su historia en toda su complejidad. Por eso, dichas decisiones merecen ser sujetas a revisión y manejarse con especial cuidado, pues las instituciones, a su vez,



Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

3

tienen la responsabilidad de examinar qué reconocimientos otorgan y si estos siguen siendo congruentes con los principios que deben orientar su actuación.

Un asunto poco atendido pero de suma importancia es el reconocimiento de que la memoria pública no es una pieza inmóvil. Es decir, es algo que se construye a partir de procesos sociales y documentación que permiten comprender mejor acontecimientos del pasado. En el supuesto de que se otorgue una denominación honorífica decidida en determinado momento histórico, no está exenta de que se pueda requerir en cualquier momento una revisión, particularmente cuando aparecen elementos oficiales que cuestionan la pertinencia del reconocimiento.

La historia de Guerrero está atravesada por procesos de organización popular, demandas democráticas, así como episodios de violencia política que dejaron consecuencias profundas, marcadas por las desapariciones forzadas, tortura y otras violaciones graves que han dibujado la semblanza de la entidad y que, al mismo tiempo, mantienen abiertas las exigencias de verdad, justicia, memoria y no repetición.

Frente a esa historia, las instituciones democráticas deben tener la capacidad y sobre todo, la responsabilidad, de revisar sus decisiones y explicar públicamente sus razones. El Estado no puede exigir confianza en sus instituciones si carece de mecanismos para examinar críticamente sus propios actos.

La presente iniciativa propone establecer una vía legal, objetiva y garantista para revisar determinadas denominaciones honoríficas de bienes públicos cuando existan documentos oficiales pertinentes que justifiquen su examen. Asimismo, plantea fortalecer los criterios que deberán observarse al asignar nuevas denominaciones y precisar las atribuciones municipales necesarias para tramitar los procedimientos correspondientes. Lo anterior, partiendo de que el espacio público pertenece a la sociedad y su uso simbólico debe guardar congruencia con la dignidad humana, así como con los derechos fundamentales y la responsabilidad de las instituciones frente a su propia historia.

No puede comprenderse la historia de Guerrero al margen de las tensiones políticas y sociales que han marcado la relación entre el poder público y diversos sectores de la población. Han existido represión y violaciones a los derechos humanos, generando una deuda histórica con las víctimas, y sus familiares. No obstante, la remembranza de estos hechos no corresponde exclusivamente a las familias afectadas ni a quienes se dedican a la investigación histórica, sino que también constituye una responsabilidad institucional. Las autoridades tienen el deber de facilitar el conocimiento de la verdad dentro de sus competencias y adoptar las medidas necesarias y posibles que contribuyan a evitar la repetición de estas violaciones.



Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

4

Por el contrario, cuando se da la permanencia de una denominación en el espacio público, ello puede adquirir un significado distinto cuando la información disponible cambia. Si existe, en su caso, la aparición de hallazgos oficiales sobre violaciones graves a los derechos humanos, el cual es objeto de la presente, ello puede hacer necesario examinar si el reconocimiento conserva una justificación pública suficiente.

Asimismo, se reconoce la exigencia de que esta revisión debe desarrollarse con plena seriedad y no puede ni debe quedar subordinada a decisiones improvisadas, intereses coyunturales o valoraciones sin sustento documental. Sin embargo, estos casos tampoco deben permanecer fuera del escrutinio democrático únicamente porque hayan sido decisiones adoptadas hace décadas o porque el nombre se ha incorporado a la costumbre.

La tradición republicana entiende el ejercicio del poder como una responsabilidad sometida a la ley, al interés público y al control democrático. Las instituciones no son patrimonio de quienes las ocupan ni instrumentos para perpetuar sus intereses particulares. Su legitimidad depende de que actúen en nombre de la sociedad, rindan cuentas y puedan justificar sus decisiones ante la ciudadanía.

Pero esta idea no exige borrar los episodios incómodos de la historia ni suprimir el conocimiento de quienes ejercieron el poder, sino distinguir entre lo que es o no pertinente y justo de mantener en una sociedad democrática. La historia debe revisarse y comprenderse para evitar la repetición de sus errores. Hay generaciones que no vivieron esas etapas y tienen derecho a conocer el precio que nuestra sociedad ha pagado. Asimismo, se debe escuchar a quienes tengan interés legítimo en el tema.

El derecho internacional ha reconocido progresivamente la relevancia de la verdad, memoria, reparación integral y las garantías de no repetición en contextos de violaciones graves a los derechos humanos, comprendiendo su importancia en particular cuando las violaciones han sido cometidas por agentes estatales, toleradas por autoridades o desarrolladas en contextos de violencia política.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado principios sobre políticas públicas de memoria en las Américas que remarcan la importancia de atender las consecuencias de estas violaciones graves, así como reconocer a las víctimas y contribuir a las garantías de no repetición; criterios que ofrecen una referencia para diseñar medidas públicas de memoria con enfoque de derechos humanos.



Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

5

En el ámbito nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido instrumentos relacionados con la violencia política y la revisión de nombres y monumentos públicos vinculados con personas señaladas en documentación oficial por violaciones a los derechos humanos. Entre ellos destacan la Recomendación General 46/2022 y la Recomendación por Violaciones Graves 98VG/2023.

La Recomendación 98VG/2023 reviste especial importancia para Guerrero por su relación con violaciones graves ocurridas en el contexto de la violencia política entre 1965 y 1990. En su punto quinto, la CNDH planteó acciones relacionadas con la nomenclatura de calles, monumentos públicos, escuelas y otros lugares que refieran a personas señaladas en este instrumento, así como la construcción de alternativas de cambio de nomenclatura o retiro de monumentos en conjunto con víctimas sobrevivientes y familiares.

Este antecedente confirma que la revisión forma parte de una discusión más amplia y cuya preocupación recoge la presente iniciativa; propone traducir ello en reglas claras, respetuosas de las competencias municipales y de las garantías jurídicas de las personas involucradas.

Por ende, la documentación oficial deberá valorarse de acuerdo con su naturaleza y alcance. Una recomendación de derechos humanos, un informe de una comisión de la verdad, una resolución administrativa y una sentencia penal no tienen idéntico valor jurídico ni producen las mismas consecuencias. La autoridad deberá distinguirlos y explicar cómo contribuyen a justificar la apertura y, en su caso, la resolución del procedimiento.

El respeto a los derechos humanos exige tanto atender las violaciones documentadas como evitar que el procedimiento de revisión se convierta en una vía para establecer responsabilidades que corresponden a otras autoridades.

En cuanto a la fundamentación constitucional y convencional, la iniciativa encuentra sustento en el marco constitucional que reconoce la dignidad humana, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y establece la autonomía municipal como base de la organización política y administrativa del país.

Asimismo, el artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. También impone a todas las autoridades, dentro de sus competencias, obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

PODER LEGISLATIVO

Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

6

El mismo artículo establece el deber estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos previstos por la ley. Este mandato constituye un fundamento importante para que los poderes públicos examinen las medidas que, dentro de sus atribuciones, puedan contribuir al reconocimiento de las víctimas y a la no repetición.

Cabe aclarar que la iniciativa no sostiene que la permanencia de una denominación constituya por sí misma una violación autónoma a los derechos humanos, pero sí reconocer que los actos de reconocimiento público pueden formar parte de las medidas institucionales que deben valorarse ante hechos graves debidamente documentados.

Por otro lado, el artículo 115 constitucional reconoce al municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados. Su diseño reserva al Ayuntamiento el ejercicio de las competencias que la Constitución le otorga y establece un ámbito propio para la administración municipal.

En ese sentido, la nomenclatura de los bienes municipales debe resolverse conforme a las competencias y procedimientos previstos en la legislación aplicable. Por esa razón, la iniciativa propone armonizar la ley especializada en nomenclatura con la Ley Orgánica del Municipio Libre.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero debe interpretarse de manera armónica con los principios federales de protección de los derechos humanos, división de poderes y autonomía municipal. En ese marco, el Congreso del Estado cuenta con facultades legislativas para expedir y reformar las leyes de observancia estatal, dentro de los límites establecidos por la Constitución federal y la Constitución local.

La propuesta se dirige a regular criterios y procedimientos generales aplicables a la nomenclatura de bienes públicos estatales y municipales en los términos de la Ley Número 444, así como a precisar una atribución administrativa municipal prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Esto reconoce que la autonomía municipal no excluye la regulación legislativa estatal en materias que forman parte de las competencias del Congreso y exige que esa regulación respete el ámbito de decisión de los ayuntamientos, establezca reglas generales y evite sustituir indebidamente a las autoridades municipales en la resolución de asuntos concretos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos reconocidos en ella, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos esos derechos.



Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

7

Los artículos 1.1 y 2 de la Convención resultan relevantes como marco general de las obligaciones estatales. Los artículos 8 y 25 contienen garantías relativas al debido proceso y a la protección judicial, cuya aplicación concreta depende de la naturaleza del procedimiento y de los derechos afectados.

Los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen una referencia especializada para orientar las actuaciones estatales en esta materia, ya que su enfoque permite comprender la memoria como un ámbito de responsabilidad pública relacionado con la dignificación de las víctimas, el reconocimiento de los hechos y la construcción de garantías de no repetición. También subraya la importancia de que las políticas de memoria respeten los derechos humanos y se desarrollen con participación de las personas afectadas.

La iniciativa incorpora estos criterios al prever que las víctimas, familiares y colectivos directamente vinculados con los hechos puedan aportar información y expresar sus opiniones durante la revisión. La autoridad deberá valorar esas aportaciones y explicar en la resolución la consideración que les otorgó.

Esta participación no reemplazará las competencias legales del Cabildo ni convertirá la decisión en una determinación exclusivamente testimonial; su función es contribuir a una deliberación pública informada y a una resolución que tome en cuenta las consecuencias humanas, históricas y comunitarias del caso.

La Ley Número 444 contiene el régimen estatal aplicable a la nomenclatura de diversos bienes públicos. Su Título Séptimo regula la materia y establece criterios para la asignación de denominaciones, así como procedimientos estatales y municipales.

El artículo 109 identifica los bienes comprendidos en la regulación, entre ellos caminos, calles, carreteras, calzadas, puentes, colonias, plazas, paseos, unidades deportivas, jardines, parques públicos, monumentos y edificios de oficinas públicas, en los términos establecidos por la propia disposición.

El artículo 110 establece criterios generales para determinar la nomenclatura. Entre ellos se encuentran la exclusión de palabras ofensivas, prevención de repeticiones o confusiones, determinadas condiciones para utilizar nombres de personas y la preferencia por nombres, fechas, lugares y acontecimientos representativos del estado y sus municipios.

Se trata de criterios que conforman una base normativa importante, al mismo tiempo que la reforma propone incorporar expresamente la congruencia de las denominaciones honoríficas con

Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

8

los principios de dignidad humana y respeto a los derechos humanos, de manera que el criterio pueda orientar tanto las nuevas asignaciones como la revisión de denominaciones existentes.

Los artículos 118 a 120 regulan aspectos del procedimiento municipal. El artículo 118 prevé la intervención del área municipal competente, así como la recepción de propuestas, integración de una terna y su presentación al Cabildo, con consulta al registro y al consejo consultivo correspondientes. El artículo 119 regula la integración del Registro Municipal de Nomenclatura. El artículo 120 contempla la determinación de nombres para bienes que carezcan de denominación o cuyo nombre genere confusión.

Asimismo, el artículo 120 requiere una adecuación expresa ya que su redacción vigente no contempla de manera específica la revisión de una denominación honorífica por razones vinculadas con violaciones graves a los derechos humanos. Incorporar el supuesto de sustitución permitirá conectar el nuevo procedimiento con la competencia municipal ya prevista en la ley.

Por tanto, la iniciativa propone adicionar los artículos 110 Bis a 110 Quinquies para regular la apertura, integración y resolución del procedimiento, y reformar el artículo 120 para reconocer expresamente la sustitución cuando existan razones fundadas y motivadas. De este modo, la revisión se incorpora al régimen de nomenclatura existente y no se crea un sistema paralelo.

Por otra parte, el artículo 109 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre regula las funciones de la Unidad de Obras Públicas. Su fracción V contempla la prestación del servicio de nomenclatura, numeración oficial y alineamiento de construcciones.

Se propone reformar esa fracción para reconocer expresamente la tramitación, dentro del ámbito de atribuciones municipales, de los procedimientos de revisión, modificación o sustitución de denominaciones previstos en la Ley Número 444.

Esta modificación responde a una necesidad de coordinación normativa, debido a que la Ley 444 establecerá los criterios sustantivos y el procedimiento aplicable, mientras que la Ley Orgánica del Municipio Libre identificará de manera expresa la función administrativa municipal encargada de tramitarlo.

No se atribuye a la Unidad de Obras Públicas la facultad de resolver unilateralmente la sustitución de una denominación, sino que la resolución continuará correspondiendo al Cabildo, de conformidad con las competencias y procedimientos previstos en la legislación aplicable.

PODER LEGISLATIVO

Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

9

Aunado a esto, la legislación estatal en materia de víctimas reconoce derechos y mecanismos de atención que deben ser considerados en el diseño de medidas públicas relacionadas con violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, la presente iniciativa se articula con ese marco mediante la previsión de espacios de participación para víctimas, familiares y colectivos directamente vinculados con los hechos que motivan una revisión. Sus aportaciones deberán ser recibidas y consideradas en la resolución.

También se contempla que la falta de una vía claramente prevista para dicho procedimiento puede producir respuestas dispares entre municipios, al dejar un asunto de relevancia pública sujeto a interpretaciones distintas sobre las facultades existentes. En ese sentido, la claridad legislativa favorece decisiones previsibles y transparentes. Se atiende ese vacío mediante cuatro componentes:

Primero. Criterios para nuevas denominaciones. Se incorpora una disposición que vincula las denominaciones honoríficas futuras con la dignidad humana y los derechos humanos, bajo parámetros documentales y jurídicos definidos.

Segundo. Procedimiento de revisión. Se establece una vía para iniciar y tramitar casos concretos cuando existan elementos oficiales pertinentes, sin imponer una revisión general de todas las denominaciones existentes.

Tercero. Resolución municipal expresa. Se reforma el artículo 120 para reconocer la sustitución como resultado posible del procedimiento, con decisión fundada y motivada del Cabildo.

Cuarto. Armonización orgánica. Se reforma el artículo 109 A, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para identificar expresamente la función administrativa municipal encargada de tramitar los procedimientos previstos en la Ley 444.

El conjunto busca ofrecer certeza jurídica a las autoridades y a la ciudadanía, haciendo énfasis en que la apertura de un expediente no determinará por sí misma la sustitución del nombre, y la documentación que motive la revisión deberá analizarse conforme a su naturaleza y alcance.

Podrán valorarse sentencias, resoluciones de autoridades competentes, recomendaciones de organismos públicos de derechos humanos, informes oficiales de comisiones de la verdad, determinaciones administrativas y otros instrumentos institucionales pertinentes. Cada documento deberá examinarse según su objeto, metodología, alcance y efectos jurídicos.



Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

10

La autoridad deberá distinguir, por ejemplo, entre una sentencia firme que determina responsabilidad individual, una recomendación que documenta violaciones a derechos humanos, un informe que reconstruye patrones de violencia y una investigación que todavía se encuentra en trámite. No son instrumentos equivalentes ni pueden recibir el mismo tratamiento jurídico.

Esto significa que una denuncia, imputación no resuelta o cualquier mención aislada no deberán utilizarse como fundamento suficiente para concluir que una persona cometió violaciones graves a los derechos humanos, y que la autoridad deberá explicar qué hechos se encuentran documentados, cuál es la relación de la persona homenajeadada con ellos y por qué esos elementos son pertinentes para examinar la continuidad del reconocimiento.

Además, víctimas y familiares tienen una relación directa con los efectos de estos hechos y con la manera en que son reconocidos públicamente, por lo que su participación en los procedimientos en comento puede aportar información y elementos de utilidad para valorar las consecuencias de mantener una denominación en discusión.

La iniciativa prevé que, cuando puedan ser identificadas y localizadas razonablemente, las víctimas, familiares y colectivos vinculados con los hechos tengan oportunidad de conocer la apertura del procedimiento, así como expresar sus opiniones y aportar información.

Se prevé que dicha participación deba desarrollarse con respeto, evitando que las personas afectadas tengan que repetir innecesariamente experiencias dolorosas o asumir cargas desproporcionadas para que sus voces sean escuchadas. Por el contrario, la autoridad deberá establecer medios adecuados para recibir sus aportaciones y valorarlas en el expediente.

Asimismo, la participación ciudadana no se limita a la consulta formal. Requiere que las opiniones recibidas sean examinadas y que se explique cómo fueron consideradas. La autoridad no estará obligada a adoptar cada propuesta, pero sí a atenderlas de manera seria y razonada.

La iniciativa utiliza las instancias municipales y los registros previstos en la legislación vigente. No crea órganos administrativos nuevos ni establece una estructura estatal paralela para resolver asuntos de nomenclatura.

Las autoridades municipales deberán tramitar los procedimientos dentro del ámbito de sus atribuciones y con los recursos disponibles, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que resulten necesarias conforme a la legislación aplicable.

La actualización de los registros y de la señalización, cuando se determine una sustitución, habrá de realizarse de manera ordenada y considerando las necesidades administrativas, identificación

Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

11

de los bienes y continuidad de los servicios públicos. La aplicación gradual de las adecuaciones reglamentarias permitirá que los municipios incorporen el procedimiento a sus instrumentos internos, identifiquen las áreas responsables y establezcan los mecanismos administrativos necesarios.

Por todo lo anterior, se reitera que las decisiones públicas deben responder al interés general y respetar la dignidad humana, asimismo deben permanecer abiertas al escrutinio de la ciudadanía, pues la verdadera democracia exige conocer el pasado y asumir las responsabilidades que se desprenden de él. El objetivo último es que las decisiones sobre los espacios públicos se adopten con legalidad, transparencia y respeto a los derechos humanos. Urge preguntarnos a quién beneficia el olvido y comprender que *revisitar nuestra historia no significa desatender los problemas del presente; sino comprender sus raíces para enfrentarlos mejor.*

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona una fracción IX al artículo 110 y los artículos 110 Bis, 110 Ter, 110 Quáter y 110 Quinquies; asimismo, se reforma el artículo 120 de la Ley Número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado y los Municipios de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 110. Para determinar la denominación de los bienes del Estado de Guerrero y sus municipios, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. a VIII. ...

IX. En la asignación de denominaciones honoríficas deberá observarse su congruencia con los principios de dignidad humana y respeto a los derechos humanos. No podrán asignarse nombres de personas cuando exista sentencia firme que determine su responsabilidad individual por violaciones graves a los derechos humanos. La aplicación de esta disposición deberá atender al alcance de la resolución judicial y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 110 Bis. Las denominaciones honoríficas de bienes públicos existentes podrán ser objeto de revisión cuando se identifiquen documentos oficiales pertinentes que contengan hallazgos relevantes sobre la vinculación de la persona homenajeada con violaciones graves a los derechos humanos.



Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

12

Para efectos de este artículo, podrán valorarse sentencias, resoluciones de autoridades competentes, recomendaciones de organismos públicos de derechos humanos, informes oficiales de comisiones de la verdad, determinaciones administrativas y otros instrumentos institucionales pertinentes, atendiendo a su naturaleza, alcance y efectos jurídicos.

La sola presentación de una denuncia, la existencia de una investigación en trámite o la mención de una persona en fuentes no oficiales no será suficiente, por sí misma, para determinar la sustitución de una denominación.

La apertura del procedimiento tendrá como finalidad examinar la pertinencia de mantener el reconocimiento honorífico y no constituirá una declaración de responsabilidad penal o administrativa.

Artículo 110 Ter. La revisión podrá iniciarse de oficio por la autoridad municipal competente o a partir de una solicitud presentada por cualquier persona, colectivo u organización que aporte información sobre la existencia de documentación oficial pertinente.

La solicitud deberá identificar, en la medida de lo posible, el bien público y la denominación que se propone revisar, así como los documentos o referencias institucionales que sustenten la petición.

La autoridad municipal competente valorará la información recibida y determinará, mediante acuerdo fundado y motivado, si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento. Cuando no se satisfagan las condiciones para su apertura, deberá comunicar las razones correspondientes a quien haya presentado la solicitud.

La revisión se limitará a los casos en los que existan elementos documentales individualizados que justifiquen su análisis. Esta disposición no establece una obligación de revisión general o indiscriminada de las denominaciones existentes.

Artículo 110 Quáter. Iniciado el procedimiento, la autoridad municipal competente integrará un expediente que contenga la identificación del bien público, los antecedentes de la denominación, la documentación oficial que sustente la revisión y las actuaciones realizadas.

Cuando sea posible identificar y localizar razonablemente a víctimas, familiares o colectivos directamente vinculados con los hechos documentados, se les hará saber la apertura del procedimiento y se les brindará oportunidad de expresar sus opiniones y aportar información dentro de un plazo razonable.

Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

13

La autoridad podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes para aclarar aspectos técnicos, históricos o jurídicos relacionados con el caso.

Las opiniones recibidas deberán ser consideradas de manera expresa en la resolución. La participación prevista en este artículo no sustituirá las facultades legales del Cabildo ni implicará un derecho de veto sobre la decisión.

Artículo 110 Quinquies. Concluida la integración del expediente, la autoridad municipal competente someterá el asunto al Cabildo para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme al procedimiento previsto en esta Ley, determine lo conducente.

La resolución deberá estar fundada y motivada, y valorar al menos:

- I. La naturaleza, procedencia y alcance jurídico de la documentación oficial;
- II. La relación de la persona homenajeadada con los hechos documentados, de acuerdo con los hallazgos contenidos en los instrumentos analizados;
- III. El carácter honorífico de la denominación y su relación con los criterios previstos en el artículo 110 de esta Ley;
- IV. Las opiniones e información aportadas por las víctimas, familiares, colectivos y personas participantes, cuando corresponda;
- V. Las implicaciones administrativas y comunitarias de la modificación, así como las medidas necesarias para asegurar la continuidad de los registros y servicios públicos; y
- VI. La procedencia de mantener la denominación o sustituirla por otra que resulte compatible con los criterios legales aplicables.

Cuando se determine la sustitución, la resolución deberá expresar las razones de la decisión y señalar las medidas para actualizar la nomenclatura y el Registro Municipal de Nomenclatura.

La autoridad municipal conservará los antecedentes de la denominación original, la documentación que sustentó la revisión y la resolución definitiva. La sustitución de una denominación no autoriza la destrucción ni la alteración de documentos históricos relacionados con ella.



PODER LEGISLATIVO

Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

14

Artículo 120. El Cabildo con el apoyo técnico de la dirección o su análoga, podrá determinar la nomenclatura de aquellos bienes del municipio que ya estén contruidos y que carezcan de alguna denominación, o ya teniéndola, ésta genere confusión.

Asimismo, podrá determinar la modificación o sustitución de una denominación existente cuando, mediante el procedimiento previsto en los artículos 110 Bis a 110 Quinquies de esta Ley, se resuelva que existen razones fundadas y motivadas para hacerlo. En estos casos, deberán observarse las garantías de participación, consulta, registro y conservación de antecedentes previstas en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción V del artículo 109 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109 A. ...

I. a IV. ...

V. Prestar el servicio de nomenclatura, numeración oficial y alineamiento de construcciones, así como tramitar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la Ley Número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado y los Municipios de Guerrero, los procedimientos de revisión, modificación o sustitución de denominaciones de bienes públicos que correspondan;

VI. a las demás fracciones. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, realizarán las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La aplicación del presente Decreto se realizará con las estructuras administrativas y los recursos presupuestarios disponibles, sin perjuicio de las previsiones que, en su caso, aprueben las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.



PODER LEGISLATIVO

Marisol Bazán Fernández
Diputada Local

15

CUARTO. La entrada en vigor del presente Decreto no implicará la revisión automática de todas las denominaciones existentes. La apertura de cada procedimiento deberá atender a los supuestos y requisitos previstos en la Ley Número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado y los Municipios de Guerrero.

QUINTO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado de Guerrero, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.



LXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. MARISOL BAZAN
FERNANDEZ
DISTRITO IV

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 20 de octubre de 2026

ATENTAMENTE

DIP. MARISOL BAZÁN FERNÁNDEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXIV LEGISLATURA

